

Expediente 47695

Cliente... : COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS
Contrario :
Asunto... : P. ORDINARIO 204/2016
Juzgado.. : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 MURCIA

Resumen

Resolución

01.06.2018

LEXNET

SENTENCIA. 1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. PAULA PAYÁ PEÑALVER, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Sevilla Navarro contra la Resolución de 28 de enero de 2016 dictada por el Comité de Recursos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia en la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral de fecha 22 de enero de 2016 en la que, a su vez, se desestimaba la reclamación interpuesta contra los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral en el Segundo Acto de Proclamación de Candidaturas de 13 de enero de 2016 que decidió que no procedía la proclamación de la candidatura general encabezada D^a. Paula Payá Peñalver al tiempo que declaraba proclamada y electa a la otra candidatura general encabezada por Da. Isabel Tovar Zapata.

2º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Saludos Cordiales



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 MURCIA

SENTENCIA: 00125/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: 30030 45 3 2016 0001733

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000204 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA

De D/Dª: PAULA PAYA PEÑALVER

Abogado: ANDRES SEVILLA PEREZ

Procurador D./Dª: ANDRES SEVILLA NAVARRO

Contra D./Dª COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS DE LA REGION DE MURCIA

Procurador D./Dª ANTONIO RENTERO JOVER

SENTENCIA N° 125/18

En la ciudad de Murcia, a 29 de mayo de 2018.
Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento ordinario número 204/16, interpuesto como **parte demandante** por Dª. PAULA PAYÁ PEÑALVER, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Sevilla Navarro y asistido por el Abogado Sr. Sevilla Pérez. Habiendo sido **parte demandada** el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Rentero Jover y asistido por el Abogado Sr. González Salinas, siendo **el acto administrativo impugnado** la Resolución de 28 de enero de 2016 dictada por el Comité de Recursos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia en la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral de fecha 22 de enero de 2016 en la que, a su vez, se desestimaba la reclamación interpuesta contra los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral en el Segundo Acto de Proclamación de Candidaturas de 13 de enero de 2016 que decidió que no procedía la proclamación de la candidatura general encabezada Dª. Paula Payá Peñalver al tiempo que declaraba proclamada y electa a la otra candidatura general encabezada por Da. Isabel Tovar Zapata. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó como indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y





solicitando se dictara sentencia por la que se estimen la pretensiones en ella contenidas.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA y, presentados dichos escritos, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de 28 de enero de 2016 dictada por el Comité de Recursos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia en la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral de fecha 22 de enero de 2016 en la que, a su vez, se desestimaba la reclamación interpuesta contra los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral en el Segundo Acto de Proclamación de Candidaturas de 13 de enero de 2016 que decidió que no procedía la proclamación de la candidatura general encabezada D^a. Paula Payá Peñalver al tiempo que declaraba proclamada y electa a la otra candidatura general encabezada por Da. Isabel Tovar Zapata. La parte actora solicitó en su demanda, en síntesis, que se dicte Sentencia por la que estimando la presente demanda:

"a) se declárela nulidad o disconformidad a derecho de la resolución del comité de recursos de 28/enero/2016, que desestimó el recurso de alzada de mi mandante, así como de la resolución de la Junta Electoral de 22/enero/2016 que desestimó la reclamación de mi mandante contra los acuerdos de la Junta Electoral de proclamación de candidatos y candidatos electos de 13/enero/2016, así como finalmente, los propios acuerdos de declaración de denegación de candidatura general de la Sra. Payá y proclamación de electa de la candidatura general de Isabel Tovar adoptados el 13 de enero de 2016.

b) Se declare válida su candidatura general y a ser proclamada candidata y concurrir a las elecciones a los cargos de la Junta de Gobierno del COFRM.

c) Y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada". La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitó la desestimación de la demanda alegando la conformidad a Derecho del acto administrativo.

Segundo.- Lo discutido en el presente procedimiento se reduce a clarificar si la candidatura de la demandante, a las





elecciones del Colegio de Farmacéuticos de Murcia, cumplía o no las condiciones de elegibilidad establecidas estatutariamente y, más específicamente, si a una de las candidatas le faltaba el año de antigüedad en el ejercicio profesional como condición de elegibilidad. Así la antigüedad se mide con un único parámetro, impuesto por la Ley de Colegios Profesionales: la colegiación como requisito de acreditación del efectivo ejercicio profesional. A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda en el acto de juicio señaló que el certificado que en el presente procedimiento electoral emitió la Vice-secretaría del Colegio sobre la antigüedad en el ejercicio de la candidata excluida, que es el documento utilizado por la Junta Electoral, prevalece sobre los otros documentos aportados por la propia candidata, pues solo dicho certificado acredita de forma fehaciente e indubitada el ejercicio de la profesión, que es imposible de acreditar sin la previa colegiación o inscripción colegial, que es lo que acreditó aquel certificado. De ahí que la Junta Electoral no valorara aquellos documentos externos aportados por la candidata, pues desde el aspecto legal y colegial era imposible que se acreditara el ejercicio de la profesión.

Tercero.- La demandante pretende se le contabilice la antigüedad, no según los datos que en los archivos del Colegio constan sobre la colegiación como ejerciente, sino a través de datos distintos; se obvia la obligación de colegiarse para ejercer, en clara inobservancia de las normas estatutarias. De ahí que, y por razones imperiosas de seguridad jurídica, el requisito de la antigüedad en el ejercicio de la profesión desde el aspecto formal, deba acreditarse a través del certificado del Colegio, emitido con base al Registro colegial y no a través de otros medios, pues son esos Registros, de naturaleza pública (art. 10,2 de la Ley estatal de Colegios Profesionales), los únicos que son fuente acreditativa de si un profesional puede o no puede ejercer y, lo más importante, cuando puede hacerlo. No podía, por lo tanto, la Junta Electoral apartarse de la Certificación emitida según dichos archivos colegiales. Como dispone el artículo 31.3 de los Estatutos del Colegio: *"3. La concurrencia de todas las circunstancias necesarias para ser candidato deberán ser acreditadas documental mente por éstos, mediante la aportación de las certificaciones oportunas"*. Norma que ha sido desarrollada por las Normas Electorales del Colegio, que en la Norma 3.1. B), de las Normas Generales respecto de las condiciones de elegibilidad, dispone: *"la concurrencia de todas las circunstancias necesarias para ser candidato a la Junta de Gobierno deberá ser justificada por éste mediante certificado de la inscripción en el correspondiente archivo colegial (o en su caso, mediante certificados de la inscripción en los correspondientes archivos colegiales"*. En el mismo sentido se expresan las Normas Electorales del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos. Por otro lado, en referencia al contenido del certificado electoral emitido

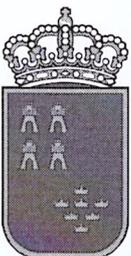




sobre el requisito de la antigüedad en el ejercicio profesional, son las propias Normas Electorales las que, en la Norma 3. 1). A). de las Normas Generales, establecen que las condiciones de elegibilidad (entre ellas la de la antigüedad mínima), deben reunirse "a la fecha de la convocatoria de elecciones", aquí el 5 de noviembre de 2015, y eso es lo que se acreditó en el presente caso, según los archivos colegiales, como ha quedado probado en el presente procedimiento.

Cuarto.- La parte actora también alegó en su demanda como motivo de impugnación de la resolución administrativa impugnada la improcedencia del rechazo de la Junta Electoral a la sustitución de la candidata excluida por otro candidato. A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda señaló que según las propias Normas Electorales la Junta Electoral no podía, bajo el subterfugio de la subsanación de candidaturas defectuosas, subsanar la carencia de las condiciones de elegibilidad y, menos aún, sustituir un candidato por otro, fuera de los preceptivos plazos de presentación de las candidaturas cerradas; según la Norma 3, A) del Proceso Electoral (II), las candidaturas se podrán presentar hasta el día 28 de diciembre de 2015, para el siguiente 29 ser proclamadas; fuera de este plazo, no podían ya modificarse o alterarse las candidaturas, pues el plazo posterior previsto para subsanar las candidaturas defectuosas [Norma 3, D)], lo es "en el caso de que alguna de las candidaturas presentadas adolezca de los avales o de la documentación preceptiva para su proclamación"; lo que no se prevé en el trámite de subsanación es la sustitución de un candidato por otro, como es lógico, que es lo que, de forma improcedente, pretende la demandante. Recuérdese lo que dispone el artículo 34 de los Estatutos del Colegio: que las candidaturas se presenten en el plazo mínimo de un mes (apartado 1), que "serán nulas las candidaturas presentadas fuera de los plazos legalmente señalados" (apartado 1, párrafo segundo in fine), que la proclamación de las candidaturas lo será cuando sean "presentadas en tiempo y forma", régimen que la demandante se salta al pretender la entrada de un candidato nuevo fuera del tiempo establecido. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del motivo de impugnación alegado por la parte actora del proceso.

Quinto.- La parte actora alegó en su demanda motivo de impugnación de la resolución administrativa impugnada la vulneración del derecho fundamental a utilizar todos los medios de prueba sancionado en el artículo 24.2 de la CE. A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda señaló que ninguna prueba





se ha denegado a la demandante durante la tramitación del procedimiento electoral y, no solo eso, sino que en la fase de la subsanación de su solicitud, se le permitió aportar cuantos documentos estimó necesarios, que fueron además aceptados y valorados por la Junta Electoral. De la misma forma, pudo aportar los documentos que consideró oportunos ante el Comité de Recursos del Colegio y pudo asimismo la demandante, en el procedimiento de recurso colegial contra la resolución de la Junta Electoral, proponer y practicar todas las pruebas oportunas, por lo que no se sostiene lo más mínimo su pretensión de que se ha violado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, pues lo cierto es que no se ha impedido a la demandante, por parte del Comité de Recursos del Colegio, que es el órgano que dictó la resolución aquí impugnada, probar los hechos en que justifica su pretensión.

Cuestión distinta es la valoración que el propio Comité de Recursos del Colegio (se insiste órgano autónomo e independiente de la Junta Electoral y de la Junta de Gobierno del Colegio), haya podido elaborar sobre los documentos obrantes en el expediente, entre ellos los aportados por la demandante y por la candidata excluida y, como se conoce, la valoración de la prueba por parte de los órganos con potestad de control jurisdiccional atribuida, ya sea en vía administrativa como judicial (el recurso previo en vía administrativa es presupuesto procesal en este caso, según los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia), no entra dentro del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba, pues no es lo mismo la acción de valorar una prueba, que la de denegar dicha prueba y solo esta, en su caso, sería objeto del control de inconstitucionalidad de conformidad con el art. 24.2 de la CE. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del motivo de impugnación alegado por la parte actora del proceso.

Sexto.- La parte actora también alegó en su demanda como motivo de impugnación de la resolución administrativa impugnada la vulneración del derecho fundamental del artículo 23. CE. A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda señaló que dicha norma constitucional no es aplicable al ámbito de los Colegios Profesionales, ni a la esfera de los procedimientos electorales. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del motivo de impugnación alegado por la parte actora del proceso. Tampoco se han infringido los principios de la buena fe y de la confianza legítima, en relación con la doctrina de los actos propios al rechazar la Junta Electoral el cómputo del tiempo de colegiación y por tanto de antigüedad desde la fecha de solicitud de alta el 23 de junio de 2014. El planteamiento, ab initio, es erróneo, porque era imposible el alta en la colegiación desde el mismo día en que se solicita, según el procedimiento formalizado de los artículos 47 y 48 de

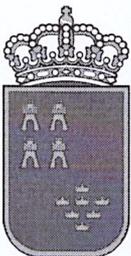




los Estatutos del Colegio, según el cual una vez presentada la instancia en petición de la colegiación, con la documentación preceptiva, se procede según el artículo 48.1 de los Estatutos, es decir, que la "solicitud de colegiación habrá de tramitarse y resolverse en un plazo no superior a tres meses, con el fin de que se puedan realizar las comprobaciones que se consideren oportunas en relación al cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la colegiación. Para los supuestos de urgencia por necesidad de incorporación a un puesto de trabajo, se podrá expedir Certificado provisional de colegiación con carácter inmediato, siempre que el solicitante haya presentado la documentación preceptiva para el alta". En el presente caso, la candidata excluida presentó su solicitud de colegiación el citado día 23 de junio de 2014, el alta en la colegiación se formaliza el 1 de julio siguiente y solo es hasta el día 4 de julio cuando presenta la propuesta de adjuntía de la oficina de farmacia cuando se la inscribe como colegiada ejerciente, con efectos desde ese mismo día; no es hasta el día o momento en que un farmacéutico comunica que va a ejercer, y lo acredita, cuando se hace efectiva su condición de colegiado ejerciente, aunque con carácter provisional. Es por eso que ha de rechazarse la pretendida situación de desigualdad planteada por la demandante respecto del colegiado Valentín Martínez Vera, dado que se trata de una situación distinta, pues dicho colegiado, a diferencia de la candidata excluida, el mismo día en que presentó la solicitud de colegiación, adjuntó la propuesta de adjuntía momento en que se formalizó el certificado provisional a que hace referencia el transcrito art. 48 de los Estatutos. Otra de las situaciones precedentes que cita la demandante para justificar la infracción de aquellos principios, es la instauración de un nuevo procedimiento para la emisión de los carnets de colegiado, según el cual y en palabras de la demandante, "queda realizado y preparado en el momento en que se cumplimenta la documentación preceptiva para el acta de colegiación". Sin embargo, una cosa es la elaboración del carnet colegial y otra bien distinta el alta en el Registro colegial en la condición de ejerciente, que no se produce, como ya se ha expuesto, hasta que la Junta Directiva lo decide una vez examinada y cotejada toda la documentación. Por último, la parte actora alegó nulidad del procedimiento electoral

por defecto en la constitución de la Junta Electoral por la infracción del art. 33.3 de los Estatutos del Colegio, "al no acreditarse que cumplen con los requisitos de antigüedad en la colegiación y edad" los miembros de la Junta Electoral, sin embargo, a la vista de lo anteriormente expuesto y la prueba documental que obra en el proceso no se ha acreditado motivo alguno de anulación de dicho procedimiento. Por todo lo expuesto, se debe desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Séptimo.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de





medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos, por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. PAULA PAYÁ PEÑALVER, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Sevilla Navarro **contra** la Resolución de 28 de enero de 2016 dictada por el Comité de Recursos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia en la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral de fecha 22 de enero de 2016 en la que, a su vez, se desestimaba la reclamación interpuesta contra los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral en el Segundo Acto de Proclamación de Candidaturas de 13 de enero de 2016 que decidió que no procedía la proclamación de la candidatura general encabezada D^a. Paula Payá Peñalver al tiempo que declaraba proclamada y electa a la otra candidatura general encabezada por Da. Isabel Tovar Zapata.

2º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la 1^{ta}. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.





Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810212418239
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 145: RESOLUCION 00125/2018 Est.Resol:Firmada
Remitente	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Murcia, Murcia [3003045002]
Órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Tipo de órgano	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [3003045000]
Oficina de registro	RENTERO JOVER, ANTONIO [138]
Destinatarios	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia SEVILLA NAVARRO, ANDRES [328] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
Fecha-hora envío	31/05/2018 13:24
Documentos	Descripción: Comunicación del Acontecimiento 145: RESOLUCION 00125/2018 Est.Resol:Firmada 3003045002000023032018 300304500231.PDF(Principal) Hash del Documento: 03a8949ac058067e2d4caeb84bb888f48c596a3b
Datos del mensaje	Procedimiento destino PROCEDIMIENTO ORDINARIO[PO] N 0000204/2016 Detalle de acontecimiento NOTIFICACION NIG 3003045320160001733

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
01/06/2018 09:35	RENTERO JOVER, ANTONIO [138]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	LO RECOGE	
31/05/2018 13:51	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPARTE A	RENTERO JOVER, ANTONIO [138]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.